



DECRETO N° 2656/1999

Anexo I - Anexo II - Anexo III - Anexo IV - Anexo V - Anexo VI - Anexo VII - Anexo VIII - Anexo IX - Anexo X - Anexo XI - Anexo XII - Anexo XIII

Fecha: 10/09/99
Publicada: B.O. el 17/09/99

VISTO:

El Expediente N°2906-0322/98: "DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE S/ PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1875 (T.O. LEY N° 2267)" del Registro de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos actuados, la citada Dirección General, que es actual Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 1875 (T.O. Ley N° 2267) propone el dictado de un nuevo Decreto Reglamentario de la mencionada Ley que reemplace al Decreto N° 2109/96; Que la Ley 1875 fija dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia del Neuquén, los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Medio Ambiente a fin de obtener y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes, resultando necesario para su puesta en práctica establecer u optimizar las disposiciones reglamentarias que lo

posibiliten; Que el tiempo de implementación de dicho Decreto, las sugerencias de los distintos interesados, la práctica administrativa y la reciente sanción de la Ley N° 2267 que introdujera importantes reformas a la Ley N° 1875 han determinado la conveniencia de introducir cambios jurídicos substanciales que permitan su plena aplicabilidad, garantizar que sus principios rectores se concreten en la realidad, habiéndose llegado a la conclusión que dichos cambios pasan por emitir una nueva reglamentación integral de dicha Ley que recepte por vía de aprobación de anexos temáticos la mayor parte de los campos de su vasta problemática; Que ha intervenido la Asesoría General de la Gobernación sin encontrarse observaciones a la norma

proyectada; Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal conforme lo dispone el art. 134 inc. 3° y ctes. de la Constitución Provincial; Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN DECRETA:

Artículo 1º) REGLAMÉNTASE la Ley N°1875 (T.O. Ley N°2267) de la siguiente manera:

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º) A los fines de implementar los principios rectores a los que alude el art. 1º de la Ley N°1875 (T.O. Ley N°2267), se definen los siguientes instrumentos de la gestión ambiental de la Provincia:

- a) La ley, esta reglamentación y toda norma que se dicte en consecuencia;
- b) Los programas, planes y proyectos de desarrollo económico y social;
- c) El ordenamiento ambiental;
- d) Las licencias ambientales;
- e) Los informes ambientales, los estudios de impacto ambiental y los análisis de riesgo ambiental, en su caso.
- f) La evaluación de los impactos ambientales mediante el debido proceso de evaluación de impactos ambientales;
- g) La información, la vigilancia, la evaluación y el control sobre el estado del ambiente;
- h) La educación, la capacitación y la difusión ambiental;
- i) La investigación y el desarrollo científico y tecnológico;



- j) Los sistemas de incentivos y beneficios económicos, financieros y fiscales;
- k) Las inversiones públicas o privadas en obras de protección y mejoramiento ambiental;
- l) Las sanciones administrativas;
- m) Las medidas cautelares de carácter ambiental;
- n) La publicidad de las decisiones relacionadas con el ambiente y el desarrollo sustentable;
- o) La acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y demás acciones procesales previstas en la legislación nacional o en la legislación provincial, así como todas las formas de participación de los habitantes en las decisiones relacionadas con el ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 2º) Considerárase necesariamente vinculado e inherente a la utilidad pública declarada por el art. 2º de la Ley:

- a) El deber de todos los habitantes ya sea individualmente o colectivamente considerados de proporcionar a las autoridades provinciales la información que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente.
- b) El derecho del Estado Provincial a supervisar y controlar la implementación de prácticas adecuadas en la utilización de los recursos naturales cuya propiedad originaria les corresponda.
- c) El deber de los propietarios de ejercer el derecho de propiedad en correspondencia con el objeto y las finalidades de la ley y el correlativo deber del Estado de determinar de manera oportuna y adecuada las restricciones respectivas a dicho derecho en función de la aplicación de La Ley.
- d) Las facultades de fiscalización y contralor de la Autoridad de Aplicación.
- e) La facultad de la Autoridad de Aplicación de dictar normas jurídicas de alcance general necesarias o convenientes para aplicar o interpretar los alcances de La Ley, del presente Decreto y sus anexos; impartir órdenes, directivas o recomendaciones; de intimar, apercibir, formar proceso administrativo y sancionar a los infractores a La Ley.
- f) El deber de los sujetos obligados de abonar los gastos que demande a la Autoridad de Aplicación las tareas de fiscalización ambiental en el marco de La Ley y del presente.
- g) La facultad de la Autoridad de Aplicación de tomar la intervención que establece la Ley en todo procedimiento administrativo tendiente a la enajenación, concesión, permiso del uso o aprovechamiento de recursos naturales como asimismo en todo trámite conducente a la habilitación de establecimientos industriales, emprendimientos turísticos y de otra índole, en jurisdicción provincial.
- h) La facultad de la Autoridad de Aplicación para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades afecten o sean susceptibles de afectar el medio ambiente, para cuyo fin deberá hacer uso del poder de policía que consagra el art. 134 inc. 16 de la Constitución Provincial y del artículo 32 de la Ley.
- i) La facultad de la Autoridad de Aplicación de encarar tareas u obras de remediación o reparación del ambiente a costa de los responsables de la degradación o contaminación, cuando estos omitieren hacerlo y el derecho a obtener de estos la repetición integral de las sumas abonadas o invertidas con más sus intereses.
- j) La facultad de la Autoridad de Aplicación de celebrar convenios o acuerdos tendientes a la aplicación de La Ley y las normas dictadas en su consecuencia.
- k) La facultad de la Autoridad de Aplicación de solicitar el auxilio judicial para lograr el cumplimiento forzado de La Ley, del presente Decreto y de las normas que se dicten en consecuencia.

FINALIDADES

Artículo 3º) La Autoridad de Aplicación velará por la puesta en práctica de las finalidades expresadas en el art. 3º de la Ley, y estará facultada a tal efecto para promover y/o ejecutar todas las medidas que se correspondan con dichas finalidades, pudiendo a tal fin:

- a) Requerir a cualquier agente o entidad pública o privada la cooperación o auxilio que demande el cumplimiento de la Ley, estando estos obligados a prestarla salvo impedimento fundado.
- b) Elaborar planes ambientales provinciales y fiscalizar su ejecución.
- c) Diseñar pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos.
- d) Implementar un banco de datos y un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente.
- e) Elaborar programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción.
- f) Elaborar programas de lucha contra la contaminación y degradación del ambiente y de los distintos recursos naturales.
- g) Imponer requisitos adicionales o especiales a los requerimientos formulados en el presente o sus anexos.
- h) Requerir las medidas de mitigación o reparación ambiental a los causantes de daños ambientales; imponerles plazos para ejecutar tales medidas e imponerles sanciones por su retardo o incumplimiento conforme a las sanciones previstas en el presente.



i) Solicitar el auxilio judicial para lograr el cumplimiento forzado de La Ley, del presente Decreto y de las normas que se dicten en consecuencia

DEL AGUA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º) A los efectos del artículo 4º de La Ley la Autoridad de Aplicación impulsará y coordinará las acciones tendientes a la elaboración de estándares ambientales en materia de aguas los que serán aplicables de manera uniforme a toda el territorio provincial.

CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 5º) A los efectos establecidos en el art. 5 de la Ley, y en función de lo establecido en el art. 20, 2º párrafo del presente, la Autoridad de Aplicación en coordinación con el organismo competente en la materia elaborará y aprobará los estándares de calidad ambiental para el agua. Sin perjuicio de ello provisoriamente establecerse como estándares las recomendaciones que emita dicho organismo competente o, en su defecto las que emitan las Autoridades Interjurisdiccionales de Cuencas.

MEDIDAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 6º) Sin reglamentar.

MECANISMOS DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Artículo 7º) El informe al que refiere el art. 7º de La Ley deberá ser remitido a la Autoridad de Aplicación por los organismos respectivos antes del 31 de Marzo de cada año.

RESPONSABILIDAD

Artículo 8º) A los efectos establecidos en el artículo 8º de La Ley, la Autoridad de Aplicación instruirá las actuaciones correspondientes entre las que podrán contarse obligar a los infractores a esta norma a realizar las correspondientes medidas de recomposición ambiental, pudiendo en caso de omisión o retardo realizarlas a costa de éstos.

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS SUELOS

Artículo 9º) A los efectos establecidos en el art. 9 de la Ley y en función de lo establecido en el art. 20, 2º párrafo del presente, la Autoridad de Aplicación en coordinación con el organismo al que se le atribuya competencia en la materia, o de no ser implementado éste, por su propia gestión, elaborará y aprobará los estándares de calidad ambiental y los de uso del suelo.

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 10º) Sin reglamentar.

MEDIDAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 11º) Sin reglamentar.

MECANISMOS DE VIGILANCIA

Artículo 12º) Sin reglamentar.

RESPONSABILIDAD



Artículo 13º) A los efectos establecidos en el artículo 13º de La Ley, la Autoridad de Aplicación instruirá las actuaciones correspondientes entre las que podrán contarse obligar a los infractores a esta norma a realizar las correspondientes medidas de recomposición ambiental, pudiendo en caso de omisión o retardo realizarlas a costa de éstos.

DE LA ATMÓSFERA

DISPOSICIONES ESPECIALES MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 14º) A los efectos establecidos en el art. 14 de la Ley y en función de lo establecido en el art. 20, 2º párrafo del presente, la Autoridad de Aplicación en coordinación con el organismo al que se le atribuya competencia en la materia, o de no ser implementado éste, por su propia gestión, elaborará y aprobará los estándares de calidad ambiental para la atmósfera.

CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 15º) Sin reglamentar.

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 16º) Sin reglamentar.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 17º) Sin reglamentar.

RESPONSABILIDAD

Artículo 18º) Sin reglamentar.

PROHIBICIONES

Artículo 19º) A los efectos del artículo 19º de La Ley, la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos competentes en la materia, elaborará acciones o medidas que propendan a:

- a) La no introducción, transporte y propagación de flora y/o fauna exótica, salvo que se implementen actividades de remediación, planes de salvataje o cualquier otro método alternativo, que permita la reconstitución, restauración o revegetación del medio natural para lo cual se requieran especies exóticas. En este caso, tan sólo si su introducción goza de ventajas comparativas con respecto a la vegetación propia del lugar y no afecta su desarrollo.
- b) La caza, pesca, recolección o cualquier otro tipo de acción sobre la flora y/o fauna, o sobre cualquier otro objeto de interés genético o biológico, salvo que fuera necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 20º) A los efectos establecidos en los arts. 20º, 24º ss. y ctes. de La Ley y a los fines de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados apruébanse los siguientes Anexos que forman parte del presente:

ANEXO	TITULO
I	GLOSARIO
II	PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
III	FORMULARIOS – GUIA PARA LAS PRESENTACIONES.
IV	LISTADO NO TAXATIVO DE ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE LA PRESENTACION DE UN INFORME AMBIENTAL (I.A.)
V	LISTADO NO TAXATIVO DE ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA PRESENTACION DE UN ESTUDIO DE IMPACTO



	AMBIENTAL (E.I.A.)
VI	NORMAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
VII	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DURANTE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS
VIII	NORMAS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS ESPECIALES
IX	NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENOS
X	NORMAS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y/O DOMICILIARIOS.
XI	DE LAS NORMAS AMBIENTALES PARA PRACTICAS DE PREVENCIÓN DE HELADAS EN CULTIVOS Y FRUTALES
XII	DE LOS REGISTROS AMBIENTALES
XIII	DE LOS CERTIFICADOS AMBIENTALES

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a modificar los anexos aprobados en el presente artículo y a incorporar otros anexos reglamentarios necesarios para poner en práctica La Ley o el presente. Las enumeraciones de actividades efectuadas en los Anexos IV y V lo son al mero efecto enunciativo pudiendo la Autoridad de Aplicación incluir actividades no enumeradas mediante resolución fundada, como asimismo exigir el encuadre en La Ley y en el presente de una actividad no enumerada cuando a su solo juicio existieran razones suficientes para su inclusión.

PROHIBICIONES

Artículo 21º) Sin reglamentar.

DERECHO DE INSPECCIÓN

Artículo 22º) Sin reglamentar.

AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 23º) Sin reglamentar.

HABILITACIÓN

Artículo 24º) A los fines dispuestos en el art. 24 de la Ley y en relación a las actividades listadas en los Anexos IV y V del presente, establécese la obligación de los proponentes, sean estos de carácter público o privado, de presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter previo al inicio de cualquier actividad:

- a) Un Informe Ambiental (I.A.) o, en su caso,
- b) Un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.).

En ambos documentos el proponente formulará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y detallará el Plan de Gestión Ambiental (PGA) que se comprometerá a llevar a cabo durante el desarrollo del proyecto de que se trate, en todas sus etapas incluida la de desmantelamiento si correspondiere.

Los Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A.), Informes Ambientales (I.A.) y, en su caso las Auditorías Ambientales (A.A.) serán elaborados y presentados conforme se determina en los Anexos II y III aprobados por el artículo 20 precedente y la obtención de la respectiva licencia ambiental deberá ser exigida a los proponentes por todos los organismos administrativos donde estos tramiten autorizaciones, habilitaciones, licencias, visados, concesiones o permisos de cualquier índole, como condición necesaria para otorgarlos o renovarlos a su favor sin cuyo requisito los mismos no podrán ser emitidos bajo pena de nulidad. La exigencia se hará por el organismo respectivo en oportunidad de calificar la factibilidad o procedencia del proyecto, obra o emprendimiento de que se trate o, en su defecto, en la instancia administrativa que determine la viabilidad del mismo. Cuando un proyecto, actividad, obra o emprendimiento comprendido en el art. 24 de la Ley o en los Anexos IV y V del presente comenzara a ejecutarse sin la Licencia Ambiental previa o prosiguiera en su ejecución en infracción a lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho artículo, procederá por parte de ésta la inmediata suspensión de su ejecución y la substanciación de las actuaciones que regula el Anexo VI aprobado por el artículo 20 precedente. Asimismo, podrá disponerse la suspensión de un emprendimiento, aún luego de aprobado el I.A., E.I.A. o A.A. según corresponda, cuando se verificaran algunas de las circunstancias siguientes:



- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa dentro del I.A., E.I.A. o A.R. que afectare o sea susceptible de afectar el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas como medidas de mitigación, atenuación o compensación en el I.A., E.I.A. o A.A. para la ejecución del proyecto.
- c) Cuando no se lleve a cabo el proyecto, obra, actividad o emprendimiento en los términos en los que ha sido aprobado.
- El otorgamiento de una Licencia Ambiental (L.A.) no determinará en manera alguna la corresponsabilidad del Estado Provincial por los daños o afectaciones ambientales que la ejecución del proyecto aprobado ocasione.

Para los casos de obras o emprendimientos cuya ejecución hubiere dado comienzo con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, los responsables deberán encuadrar los mismos a los términos de la Ley y a los de esta reglamentación mediante la presentación de una Auditoría Ambiental(A.A.), conforme se prevé en los Anexos II y III del presente, dentro del plazo de dos (2) años a contar desde el 1° de Enero del año 2000. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la presentación de la A.A. respectiva se operará la automática caducidad del permiso, licencia, habilitación o concesión que se hubiere otorgado a favor del infractor en cualquier ámbito provincial o municipal. Los proyectos o emprendimientos propiciados por los distintos organismos del Estado que den lugar a la posterior realización o establecimiento de obras o servicios públicos, deberán contar previamente con la Licencia Ambiental al momento de ser estos puestos a licitación, concurso o de ser de alguna manera ofertados a terceros. Asimismo, en los casos en que lo que se licite, concurse u oferte sea la elaboración misma del proyecto o de parte de el, la entidad estatal deberá obligatoriamente incorporar como una de las condiciones de la licitación, concurso u oferta de que se trate y como presupuesto para la calificación o la adjudicación, la obligación de los postulantes de considerar las variables ambientales mediante la evaluación detallada de los impactos ambientales que el proyecto o emprendimiento ocasionará. La presente disposición deberá ser obligatoriamente consignada en todo pliego de licitación, oferta pública, listado de requisitos u otra forma de especificar condiciones u obligaciones a los licitantes u oferentes, bajo pena de nulidad del respectivo proceso y de aplicar las sanciones previstas en La Ley.

TITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 25º) Competerá a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable u organismo que institucionalmente le suceda el ejercicio efectivo y permanente de la función de Autoridad de Aplicación de La Ley y en tal carácter conocerá y resolverá de manera exclusiva en primera instancia administrativa en todos los trámites o procedimientos conducentes a la aplicación de La Ley.

FUNCIONES

Artículo 26º) Las funciones del artículo 26º de La Ley serán ejercidas por la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable u organismo que institucionalmente le suceda. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con todos los organismos del Estado Provincial con incumbencia en la materia, elevará anualmente al Poder Ejecutivo un Informe Ambiental, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y su equilibrio ecológico;
- b) Situación de los recursos naturales, potencialidad productiva, grado de degradación o contaminación y perspectivas futuras;
- c) Desarrollo de los Planes Ambientales y de los distintos programas de ejecución;
- d) Evaluación crítica de lo actuado, enmiendas a efectuar y propuestas de solución.

DEL COMITÉ PROVINCIAL DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 27º) A los fines establecidos por el art. 27 de la Ley, la Autoridad de Aplicación cursará dentro de los 60 (Sesenta) días de la entrada en vigencia del presente las correspondientes comunicaciones a las Organizaciones no gubernamentales (ONG) con personería jurídica reconocida por la Provincia y a los municipios convocándoles a nominar un representante por cada una de ellas ante el Comité Provincial del Medio Ambiente. La asistencia técnica del Comité Provincial del Medio Ambiente para con la Autoridad de Aplicación se dará cuando ésta así lo disponga y dentro de los plazos que ella fije.



TITULO III RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 28º) Sin reglamentar

Artículo 29º) Los fondos que se recauden en concepto de multas, ingresarán a la cuenta de Nuevos Recursos N° 5010000-003/3 del Banco Provincia del Neuquen, sucursal Calle Rivadavia de la Ciudad de Neuquen, que podrán ser afectados para el sostén de las actividades de la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de La Ley y el resguardo y mejoramiento del medio ambiente. La imposición de sanciones por las infracciones previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 29º de La Ley, o la violación a las condiciones impuestas en la Licencia Ambiental determinará la automática caducidad de los certificados que se hubieren expedido a favor del infractor.

Artículo 30º) Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación previo a instruirse a los infractores proceso conforme a las normas aprobadas en el Anexo VI del presente.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 31º) Las audiencias públicas serán convocadas en la oportunidad y bajo el procedimiento que se aprueba en el Anexo II integrante del presente.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32º) La atribución que confiere a la Autoridad de Aplicación el artículo 32 de la Ley será ejercida indistintamente por la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que institucionalmente le suceda o por los Inspectores Ambientales que de ella dependan sin necesidad de facultamiento expreso al efecto.

Artículo 33º) La Autoridad de Aplicación queda facultada para incluir como requerimiento particular dentro de las obligaciones de los sujetos obligados la contratación de seguros ambientales generales o específicos en función del proyecto de que se trate, de la evaluación practicada al I.A. o E.I.A. respectivo y del riesgo ambiental inherente a la ejecución del proyecto.

DE LA COMISION TECNICA ESPECIAL

Artículo 34º) A los fines dispuestos en el artículo 34º de la Ley instruyese a la Autoridad de Aplicación para que dentro de los 90 días de publicado el presente:

- a) Proponga al Poder Ejecutivo la conformación de la Comisión Técnica Especial.
- b) Elabore el programa conducente a la ejecución de lo previsto en los incisos a) b) y c) del artículo 34º.
- c) Concrete los requerimientos presupuestarios que demandará la ejecución de dicho programa.

Artículo 35º) Sin reglamentar.

Artículo 2º) Deróganse los Decretos N° 2109/96, N° 567/97, 835/97, N° 1127/98 y N° 1132/98 y la Resolución N°181/97 de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo y toda norma que se oponga al presente. Manténgase la vigencia del Decreto N°3699/97, sin perjuicio de lo cual, en los casos que corresponda, se aplicarán las normas relativas las audiencias públicas contenidas en el Anexo II aprobado por el artículo 20 del presente.

Artículo 3º) El presente Decreto será publicado íntegramente en el Boletín Oficial y entrará a regir el día siguiente al de su publicación.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.



Artículo 5º) Comuníquese. Publíquese. Regístrese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIRMADO:
SAPAG FERRACIOLI